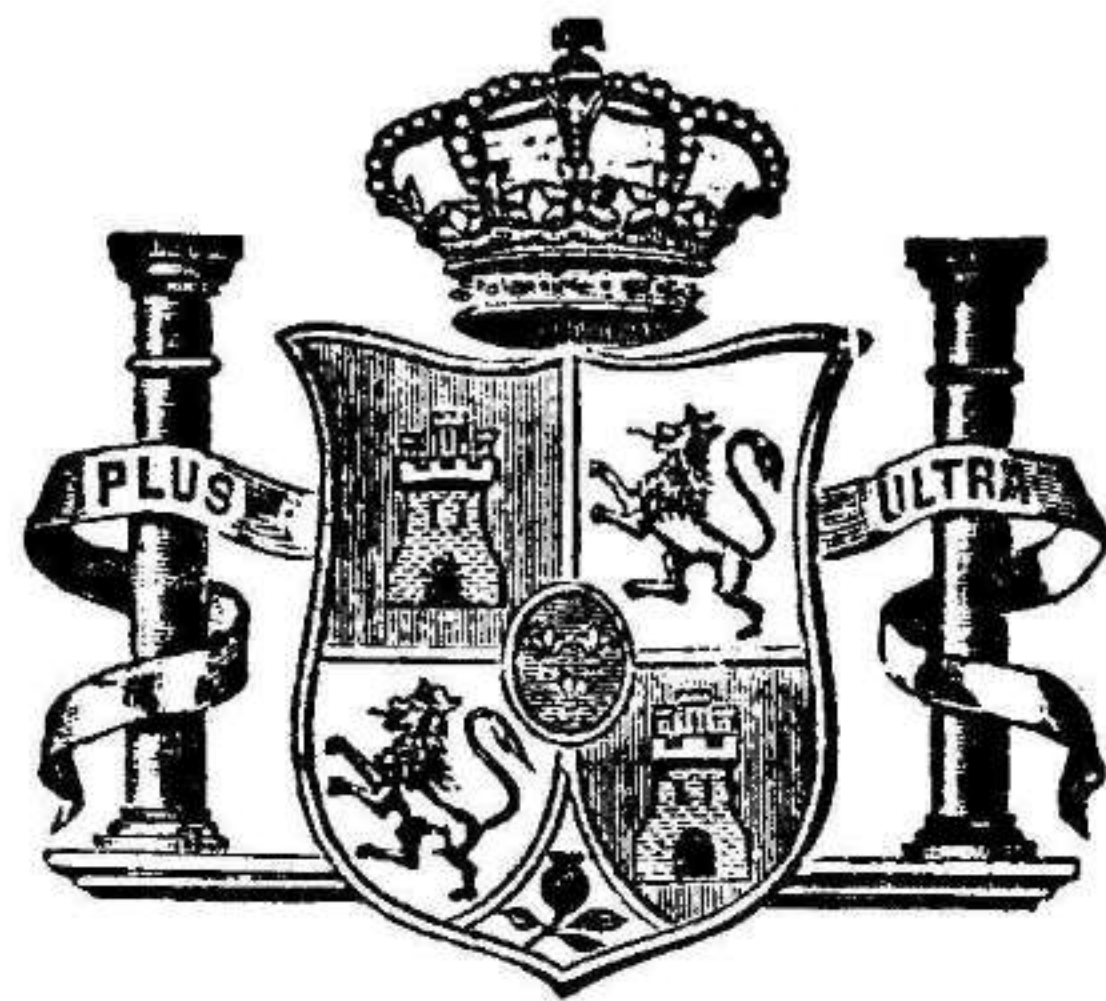


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Castrojeriz, por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que con fecha 26 de Julio de 1915, el Gobernador de Burgos confirmó una providencia de la Alcaldía de Castrojeriz, en la que se había impuesto una multa de 20 pesetas al vecino de aquella villa D. Domingo Cerezo Pérez, por verter aguas sucias sobre el corral de su convecino Don Luís de Santiago, volviéndosele á imponer otra de 25 pesetas por dicha Alcaldía y por igual hecho en 25 de Agosto siguiente.

Que en 20 de Septiembre se promovió recurso de queja por el multado ante el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, exponiendo en su escrito:

Que hallándose en pleno uso de una servidumbre adquirida por títulos civiles sobre el prédio de su convecino don Luís Santiago, había colocado tres pequeños tubos para que las aguas de un fregadero colocado en su propio corral pasasen al conti-

guo, en el que su dueño podía hacer de ellas lo que creyera oportuno, puesto que el derecho del reclamante para verterlas sobre el prédio vecino arrancaba de una escritura pública otorgada en 13 de Diciembre de 1861;

Que D. Luís Santiago, molesto sin duda por la servidumbre con que se halla gravado su corral, formuló contra el reclamante demanda de menor cuantía solicitando que se declarara que el demandante sólo tenía obligación de dar salida á las aguas pluviales del corral del demandado, sin que éste pudiera encauzarlas, y que sólo en la hipótesis de que aquél tuviera también obligación de dar salida además de las aguas pluviales á las sucias que vierten los fregaderos de la casa del demandado, éste no podía encauzarlas ni poner el terreno de su corral en declive ni con alteración alguna para que aquéllas se precipitaran en el contiguo;

Que por lo expuesto se evidencia que las aguas del corral del reclamante no vierten directamente en la vía pública, sino que van á parar al corral del vecino, quien puede hacer con ellas lo que considere oportuno, respetando las Ordenanzas municipales y el uso de la servidumbre en la forma en que se venía haciendo, conforme á lo establecido en aquel título de Derecho civil;

Que este mismo vino á resolver la sentencia dictada en 13 de Marzo anterior, decidiendo la cuestión planteada por su convecino, sentencia en que se absuelve al reclamante de la demanda interpuesta;

Que firme esta resolución, y no pudiendo eludir su convecino la obligación que la servidumbre le impone, preparó una denuncia ante la Alcaldía, en la que incoado el oportuno

expediente declaró aquél que efectivamente salían á la vía pública aguas sucias de su corral, pero que no procedían de su vivienda, sino de la de Domingo Cerezo, por lo cual se le impusieron las multas á que antes se hace referencia;

Que por lo tanto, de lo que se trata es sencillamente de dejar sin efecto por una Autoridad gubernativa lo resuelto por un Tribunal de Justicia, puesto que si alguna falta se ha cometido contra las Ordenanzas municipales por dar salida de aguas sucias á la vía pública, sería de olla responsable el dueño del prédio sirviente, pero nunca el de aquél que ejercita una servidumbre reconocida, debiéndose, por consiguiente, y á fin de que prevalezca lo resuelto en su sentencia por la Audiencia de Burgos, promover el oportuno recurso de queja á que se refiere el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento civil al establecer que los Jueces y Tribunales podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las Leyes les confieren, reclamando contra la invasión de dichas Autoridades, utilizando el expresado recurso;

Que elevado éste por el Juez de primera instancia de Castrojeriz á la Audiencia Territorial de Burgos, su Sala de Gobierno, de acuerdo con el informe del Fiscal, acordó declarar procedente el recurso interpuesto y elevarlo á la Superioridad, en atención á que si el reclamante tenía indiscutible derecho á que las aguas de su casa vertieran en el corral de su convecino, según declaración de una sentencia ejecutoria, el ejercicio de tal derecho no podía ser castigado por el Alcalde, quien al hacerlo invadió las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, pues trataba de desposeer al

recurrente de un derecho de naturaleza eminentemente civil, y en atención también á que si es verdad que á los Ayuntamientos incumbe velar por cuanto se refiere á la policía urbana y salubridad pública, estando facultados para adoptar las medidas necesarias, tales medidas, en el caso actual, debieron tomarse con el dueño del prédio sirviente si dejaba pasar aquellas aguas sin hacer las obras precisas, pero de ningún modo con el dueño del prédio dominante, porque él de un modo directo no vertía sus aguas en la calle pública.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, el Alcalde de Castrojeriz, sin alegar razón alguna para justificar la competencia de la Administración al imponer las multas que han motivado el presente recurso, se limita á manifestar que se encuentra exento de responsabilidad por invasión de atribuciones, toda vez que en cuanto á la primera multa ignoraba cuando la impuso que existiese ninguna sentencia firme de los Tribunales y suponía que obraba dentro de la esfera de sus facultades, pues al aplicar aquellas sanciones trataba de hacer cumplir las Ordenanzas y bandos de buen gobierno, y en cuanto á la segunda, porque al imponerla se hallaba amparado en la decisión del Gobernador civil recaída en el recurso de alzada interpuesto con motivo de la primera multa, decisión en que se confirmaba la resolución de la Alcaldía:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de unas multas impuestas por el Alcalde de Castrojeriz al vecino de aquella villa D. Domingo Cerezo, porque vertía aguas sucias de su finca en el corral de su colindante D. Luis de Santiago, quien por su pródigo las dejaba pasar á la vía pública.

2.º Que habiéndose dictado por la Audiencia de Burgos sentencia en 13 de Marzo de 1915, en el pleito promovido por D. Luis de Santiago contra D. Domingo Cerezo, en la cual, absolviendo á éste de la demanda, se viene á declarar subsistente la servidumbre que desde 1861 venía disfrutando su finca sobre la contigua del demandante, para verter sobre el corral de éste toda clase de aguas procedentes de la primera, es indudable que el ejercicio de este derecho de naturaleza esencialmente civil, como proveniente de una servidumbre de carácter privado, no podía ser nunca objeto de sanción por las Autoridades administrativas, las cuales, en vez de coartar al maldito en el uso y disfrute de derechos emanados de sentencia firme de los Tribunales, debieron obligar al dueño del pródigo sirviente á realizar aquellas obras necesarias para evitar que por él salieran á la vía pública aguas sucias, contraviniendo á las Ordenanzas y bandos de policía urbana municipal; y

3.º Que por consiguiente, al imponer la Alcaldía las multas de referencia, tratando de impedir el ejercicio de legítimos derechos derivados de una sentencia firme, ha invadido atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, á quien exclusivamente incumbe cumplir y hacer ejecutar lo juzgado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo á declarar que há lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que por denuncia de varios vecinos del Romeral se siguió causa contra el Alcalde D. José Rodríguez del Toro y contra el Concejal D. Ignacio Query, por exacciones ilegales.

Que practicadas algunas diligencias y declarados procesados los denunciados, el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que consideró oportunas, pero sin citar texto concreto que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, pues únicamente en el requerimiento se cita de una manera general el Reglamento de

procedimientos administrativos de 26 de Abril de 1900 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las consideraciones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de Canarias al Juez de instrucción de Telde en el asunto de que se trata, no citó texto concreto que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, limitándose á citar de una manera general el Reglamento de procedimiento administrativo de 26 de Abril de 1900 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que con dicha omisión ha faltado á lo que previene el artículo 8.º del Real decreto anteriormente citado y se ha cometido una falta esencial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.
(Gaceta del día 2 de Mayo).

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La constante solicitud y el interés con que el Gobierno de V. M. ha de mirar todo cuanto se refiere á la zona de Marruecos, colocada bajo la influencia española en virtud de los Tratados vigentes, mueven á preocuparse de llevar á esa comarca cuantos elementos de cultura progresiva sean capaces de mejorar su condición, siendo, en manos de quienes están llamados á aprovecharse de ellos, otros tantos instrumentos de penetración pacífica y otros tantos títulos al prestigio y á la legitimidad de nuestra acción.

La creación de las Juntas de enseñanza y de Asuntos judiciales, que data de los primeros momentos de nuestro Protectorado, responde á esa orientación y ha venido dando ya resultados muy dignos de tenerse en cuenta.

Existe, sin embargo, todo un grupo de investigaciones científicas, susceptibles de hallar su aplicación en

la práctica y aun de ser un poderoso auxiliar de nuestra política, cuyo estudio no ha hallado hasta ahora en las esferas oficiales—al menos de un modo constante y expreso—el apoyo é impulso alentador que la iniciativa privada y la actividad individual esperan siempre de la acción tutelar del Estado.

Tales son los estudios geográficos é históricos de Marruecos, estudios que abarcan los trabajos de exploración de dicho imperio, y muy singularmente de nuestra zona; las descripciones geográficas y cartográficas de su suelo, en sus múltiples aplicaciones y especialidades; los trabajos de investigación crítica é histórica, descriptivos de las costumbres, de la psicología, de la religión y de la vida social de los pueblos que España está llamada á proteger y dirigir; el examen de las afinidades de estas razas con la nuestra, resultando de la larga convivencia secular de sus antepasados con los nuestros, en una palabra, cuanto se refiere á la estructura moral y material de las sociedades y de las gentes que habitan el Norte del Mogreb en sus relaciones con la Geografía é Historia.

Numerosos y estimables estudios geográficos é históricos de Marruecos existen ya, debidos (aparte de los que son resultado de la acción oficial) á la ardua y espontánea labor de viajeros y exploradores españoles de todos los tiempos. Son tales trabajos el fruto de las constantes relaciones de vecindad que nuestro pueblo ha mantenido siempre con el marroquí y del interés que ha venido de antiguo despertando en España cuanto se relaciona con las regiones norte-africanas aun antes de que nos fuera reconocida en dichos países una situación especial y en cierto modo privilegiada, como resultado de nuestros derechos históricos y del reconocimiento de ellos por las naciones extranjeras.

Hácese preciso hoy día, sin embargo, un esfuerzo de estudio, de selección y de crítica que, por una parte, examine y analice lo hecho, y por otra, prepare y estimule y dirija la labor futura.

Responde á esto el pensamiento de la creación de una Junta permanente llamada á cooperar en la acción gubernativa de España en Marruecos, facilitando su labor é ilustrándola con su consejo, dentro, naturalmente, del radio á que alcanza nuestros asuntos y de las tareas que habrán de serle encomendadas.

El Gobierno de V. M. abraza la esperanza de que una entidad así constituida y formada por las personalidades más llamadas á ello, en virtud de su saber, experiencia y conocimientos especiales, habrá de ser uno de los más preciosos elementos auxiliares de nuestra misión de cultura en Marruecos, ya que deberá ilustrarnos sobre el pasado, el presente y el porvenir de pueblos y tierras que caen bajo nuestra tutela, contribuyendo al propio tiempo al encauzamiento de esfuerzos y de energías hasta ahora mal orientadas ó dispersas, al reconocimiento del mérito y de la eficacia de numerosos trabajos ya consagrados como fruto de la labor oficial ó privada y al florecimiento, en el porvenir, de cuantos estudios se relacionen con la Geografía é Historia de la zona de influencia española de Marruecos, estudios cuya ruta y dirección deberán ser marcados por el futuro organismo, con el concurso del Ministerio de Estado, que á él habrá de acudir para asesorarse sobre el orden y prelación de los trabajos; pa-

ra solicitar la frecuente y celosa inspección de ellos y para dar, finalmente, su autorizado dictamen, siempre que se estime oportuno, completando así con su acción consultiva, el fin para que habrá de ser creada la Junta, si el pensamiento desarrollado en este breve preámbulo es digno de la aprobación de V. M.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Abril de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo que sigue:

I. Se crea en el Ministerio de Estado una Junta Superior de Historia y Geografía de Marruecos, preferentemente de las zonas sometidas á la soberanía y protectorado de España. Esta Junta tendrá á su cargo:

a) Trazar el plan general de exploración geográfica y arqueológica y de investigaciones y estudios históricos.

b) Señalar el orden en que han de hacerse los trabajos.

c) Proponer al Sr. Ministro el personal que haya de realizarlos.

d) Dirigir é inspeccionar cuantos trabajos se lleven á cabo.

e) Nombrar Comisiones delegadas que la asesoren en asuntos de su competencia.

II. La Junta se compondrá de 11 Vocales, nombrados por Real decreto, de los cuales cinco serán de libre elección del Ministro, tres propuestos por la Real Academia de la Historia y los tres restantes por la Real Sociedad Geográfica. Será Presidente de la Junta, con voto de calidad, el Ministro de Estado, ó por designación suya, el Subsecretario. La Junta elegirá entre sus Vocales los que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente y Secretario. Las vacantes de Vocales que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la misma forma, es decir, por designación del Ministro ó á propuesta de las Corporaciones citadas, según corresponda.

III. Para realizar sus fines, dispondrá la Junta de las consignaciones que la concedan los Presupuestos del Estado. Podrá admitir subvenciones y donativos de Corporaciones y particulares. Rendirá cuenta al Ministerio de la inversión de estos fondos en la forma establecida por las leyes.

IV. Dará á conocer la Junta los resultados de las exploraciones que bajo su dirección se realicen, y administrará sus publicaciones, entregando de ellas determinado número de ejemplares al Ministerio de Estado. Se aplicará á los fines de la Junta el ingreso que se obtenga por la venta de publicaciones.

V. Los objetos de interés arqueológico que se descubran ó que, por cualquier otra causa, lleguen á poder de la Junta, ingresarán en los Museos del Estado.

VI. La Junta tendrá el carácter de consultiva en los asuntos de su competencia. Elevará al Ministro los informes que se la pidan por su conducto.

VII. Redactará la Junta una vez constituida, el Reglamento para el ejercicio de sus funciones, Reglamento que someterá á la aprobación del Ministro de Estado. En todo tiempo.

podrá proponer al Señor Ministro las reformas que crea convenientes en su organización y régimen.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Amalio Gimeno.

SECCIÓN DE MARRUECOS

DECLARACIÓN.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen, de común acuerdo, la siguiente Declaración:

Tomando en consideración las garantías de igual jurídica ofrecidas á los extranjeros por los Tribunales españoles del Protectorado, el Gobierno italiano renuncia á reclamar para sus Cónsules, sus establecimientos y sus súbditos en la Zona española del Imperio Jerifiano, los derechos y los privilegios nacidos del régimen de Capitulaciones.

Los Tribunales consulares italianos continuarán conociendo de los asuntos que tengan en tramitación, absteniéndose de conocer en los nuevos que se originen.

Los Tratados y Convenios de toda clase en vigor entre Italia y España, se extienden de pleno derecho, salvo cláusula en contrario, á la Zona española del Imperio Jerifiano.

Si la pena capital se dicta en la Zona española del Imperio Jerifiano conforme al Código Penal en vigor, contra un súbdito italiano ó un individuo cuya extradición haya sido concedida por el Gobierno italiano, el Gobierno español solicitará de una manera especial cerca de S. M. el Rey de España, á quien compete según las leyes de la Zona la concesión de la gracia de indulto, el ejercicio de esta prerrogativa en favor del sentenciado.

La presente Declaración producirá su efecto á los diez días de su fecha.

Hecho en Madrid, por duplicado, á veintiocho de Abril de mil novecientos dieciseis.

(Firmado) Conde de Romanones.

(Firmado) Bonín.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio de 1912, relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á las Escuelas Nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición del material pedagógico y científico, proponiendo las bases á que puede sujetarse un concurso de material para la enseñanza de la Aritmética, Física y Química:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecuten por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso pú-

blico dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en el concurso, sus representantes ó las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, enviarán á este Ministerio, Sección segunda de Primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

a) Gabinetes de Física y Química adecuados á las necesidades de las Escuelas primarias.

Estos Gabinetes deberán comprender, especialmente, el material apropiado para que los aparatos puedan ser construídos por el Maestro y los alumnos, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, tubos de ensayo, matraces, frascos, cápsulas de porcelana, crisoles, embudos, soportes, pinzas, tapones, lentes, prismas, pilas eléctricas, alambres y varillas de hierro y cobre, limas, etc.; todo ello convenientemente dispuesto para ser transportado en una caja.

c) Libros de meteorología y manipulaciones físico-químicas.

2.ª Los concursantes acompañarán nota de precios de los efectos que presenten, tanto por objeto suelto ó colección de ellos como por partidas de 10, 25, 50, 100 ó más, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo que se destine.

3.ª La casa constructora ó de comercio que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general propondrá la adquisición del material mencionado conforme á las disposiciones vigentes y en la cantidad que permita la correspondiente consignación en el presupuesto, no pudiendo exceder en ningún caso de la cifra de 25.000 pesetas.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material que se adquiriera, dejando de cuenta del constructor ó comerciante el que no esté ajustado á las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1916.—Burell.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Pío García Evolet, vecino de Palencia, según cédula personal núm. 2.406 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 9 de Mayo de 1916 solicitud de registro de sesenta y seis pertenencias para la mina titulada «Santo Toribio», núm. 2.128, de mineral de carbón, sita en término de San Felices, Ayuntamiento de Celada de Robledo, al sitio llamado Prados de la Vega, tierras del Cobijón, los Corrale-

jos y ladera de los Hoyuelos; lindante por parte con la mina «La Rosario», ya mencionada y la mina «Reserva», núm. 415, y tienen próximas las siguientes: por el N. la mina «Aurrerá», por el E. «San José» y por el O. «Estrategia».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 4 de la mina titulada «La Rosario», núm. 1.017, cuyo punto está en el paraje Prados de la Vega; desde dicho punto y en dirección S. 7º O. se medirán 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde este punto y en dirección O. 7º N. se medirán 700 metros y se clavará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección N. 7º E. se medirán 600 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección E. 7º S. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección N. 7º E. se medirán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección E. 7º S. y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta en dirección N. 7º E. se medirán 200 metros y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta en dirección E. 7º S. se medirán 300 metros y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta y en dirección S. 7º O. se medirán 100 metros y se colocará la 9.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 7º S. se medirán 400 metros y se colocará la 10.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros al S. 7º O. y se colocará la 11.ª estaca; desde ésta y en dirección O. 7º N. se medirán 300 metros y se colocará la 12.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección S. 7º O. y se colocará la 13.ª estaca; desde ésta en dirección O. 7º N. se medirán 800 metros y se colocará la 14.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros al S. 7º O. y se colocará la 15.ª estaca, y por último, desde ésta se medirán en dirección E. 7º S. 500 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y seis pertenencias mineras solicitadas. Las líneas de demarcación están referidas al N. magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 10 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

Ortega Rafael, Pedro, hijo de Juan y Catalina, natural de Cubillas de Cerrato, soltero, labrador, de 26 años de edad y domiciliado últimamente en Cubillas, procesado por hurto de vino y tocino, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruc-

ción de Palencia para notificarle el auto de prisión y ser reducido á ella, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dada en Palencia á ocho de Mayo de mil novecientos dieciseis.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca de una cubierta al parecer de percal, color aplomado claro, con rayas negras, de unos cuatro metros cuadrados, que fué sustraída sobre las dos de la madrugada del seis del actual de un wagón-plataforma que se encontraba en la Estación del Norte de esta Capital en el que se hallaba cubierto un coche de caballos que iba facturado en dicha plataforma; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que instruye por tal hecho.

Dado en Palencia á nueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Filiberto Arrontes González, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Vázquez, de veintiseis años, natural de Palencia y residente en Salamanca, ambulante; Teófilo Morastino Cañas, de treinta y cinco años, casado, natural de la República Argentina y residente en Portugal, hoy los dos en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado y su Sala Audiencia para notificarles el auto de procesamiento y recibirles la oportuna declaración indagatoria é ingresar en la cárcel del partido en méritos de la causa que se les sigue por tentativa de estafa, en la que se ha decretado su prisión, bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro de dicho término serán declarados rebeldes. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados sujetos y de ser habidos se les ponga á disposición de este Juzgado en concepto de presos provisionales en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado en auto de este día en el sumario referido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Mayo de mil novecientos dieciseis.—Filiberto Arrontes.—Ante mí, P. H., Marceliano González.

Don Filiberto Arrontes González, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en el expediente para la constitución de la Junta de partido y formación de las listas de Jurados, he acordado señalar el día veintidos del actual, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para proceder al sorteo de los Vocales que como mayores contribuyentes por territorial é industrial han de formar dicha Junta.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Jurados.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á seis de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Filiberto Arrontes.—Ante mí, P. H., Marceliano González.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero último.

Día 2.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de cinco Señores Concejales, empieza la ordinaria de hoy con lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las Circulares publicadas por los BOLETINES OFICIALES durante la última semana.

Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Enero próximo pasado, y se acuerda su envío al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en las vigentes disposiciones.

Del mismo modo se aprueba la distribución de fondos del presente mes, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente ley Municipal y Circular de la Dirección general de Administración Local de 10 de Junio de 1885.

Se lee una comunicación del Coronel del 4.º Depósito de Caballos sementales y la Corporación acuerda se habiliten los locales que todos los años se destinan á este objeto.

Se acuerda la confirmación favorable á la subasta celebrada el día 30 del mes próximo pasado con todas las formalidades legales para la apertura de quinientas hoyas en los plantíos del Municipio que se han adjudicado por lotes de ciento á varios individuos con sujeción á las cláusulas fijadas en el pliego de condiciones formalizado al efecto.

Con el mismo orden prevenido en la vigente ley Municipal se llega hasta la extracción de la urna de los once Señores asociados, que con otro número igual de Concejales de este Ayuntamiento, han de constituir la

Junta municipal durante el año 1916 y que deben nombrarse con sujeción á la escala del artículo 35 de la vigente Ley; correspondiendo cuatro á la Sección 1.ª; uno á la 2.ª; uno á la 3.ª; uno á la 4.ª, y cuatro á la 5.ª; acordando la Corporación se publique en la forma ordinaria el resultado obtenido y se participe por cédula á los interesados.

Se concede la apertura en el Cementerio de esta ciudad de cuatro sepulturas á perpetuidad solicitadas por tres vecinos y que pasen las solicitudes á informe del Capellán.

Se aprueba la cuenta de los gastos originados por una Comisión de este Ayuntamiento autorizada para avistarse en la Capital con el Sr. Gobernador civil, y se acuerda se carguen al presupuesto.

Y por último, la presidencia dá cuenta á la Corporación de haber suspendido de empleo y sueldo á la Escudra de Serenos del Municipio á consecuencia de la precaria situación por que atraviesa el erario de éste. La Corporación presta su conformidad con lo hecho por la Alcaldía.

En este estado y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 9.

Bajo la presidencia de D. Mariano Conde Pariente y asistencia de cinco Señores Concejales se dá lectura y aprueba el acta anterior.

Se dá cuenta de la Circular del Señor Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, y se acuerda utilizar en el año 1916 á 1917 los sitios de San Martineja y otros para el aprovechamiento de yerbas, remitiendo copia certificada del acuerdo á dicha Autoridad.

Se aprueban tres cuentas importantes 126 pesetas 25 céntimos.

Se designan á los Concejales Don Francisco Cantero del Valle y Don Francisco del Valle Ruiz, que han de componer la Comisión del Ayuntamiento cerca de la Junta local de 1.ª enseñanza de este término.

Se aprueba la liquidación presentada por el Interventor de Consumos de esta ciudad, expresiva de los ingresos y gastos habidos por este impuesto durante el mes de Enero próximo pasado, con un cargo igual al de la data de 5.256,97 pesetas.

Se lee una comunicación del Señor Cura Párroco de Santa María, en esta ciudad, por la que se designa el honor de los sermones cuaresmales á los Reverendos Padres Jesuitas, y se acuerda se gestione cerca de estos Señores la aceptación de dichos sermones por la Comisión de Festejos.

Se conviene que la cuantía del jornal de un bracero en este término es el de 1'50 pesetas, para la aplicación de la ley de Quintas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 16.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde

D. Mariano Conde Pariente y asistencia de seis Señores Concejales, se celebra la ordinaria de este día, empezando por lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las Circulares publicadas en la última semana.

Se acuerda que por la Comisión de Festejos se forme el programa para la feria de San Gregorio.

Se aprueban seis cuentas, importantes en total 256'30 pesetas.

Se acuerda se hagan las reparaciones en la casa Telégrafos solicitadas por el Jefe.

Se nombran á D. Pedro Garrido y D. Manuel Arijá como suplentes para el reconocimiento de quintos de este año y anteriores de revisión, y á D. Isidro Pérez Otorel y D. Pedro del Valle, suplente para la talla de los mismos.

Se dió lectura de una instancia de D. Fausto Escapa en la que solicita autorización de este Ayuntamiento para adicionar á su Gabinete Médico el carácter de «oficial y utilidad pública». La Corporación acuerda que de el asunto sobre el tapete para su estudio.

Y por último, la presidencia manifiesta que á consecuencia de orden del Sr. Gobernador civil ha vuelto á formar Escuadra de Serenos de esta población y por tanto ha suspendido esta Alcaldía el acuerdo tomado por la Corporación en 2 de los corrientes, obrando en todo de perfecta inteligencia con las prevenciones legales fijadas en la ley Municipal vigente.

Y no habiendo más asuntos de que taatar, se levantó la sesión.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de siete Sres. Concejales se celebra la ordinaria de este día, empezando por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

No se toma en consideración ninguna de las Circulares publicadas por el BOLETÍN OFICIAL en la última semana.

Se acuerda el nombramiento de los testigos que han de informar en los expedientes de excepción conforme á lo prevenido en la ley de Reemplazos vigente.

Se acuerda no acceder á lo solicitado por D. Fausto Escapa, y se le traslade la gratitud de este Ayuntamiento por su noble labor gratuita, en favor de la población menesterosa.

Se aprueban dos cuentas de un total de 192'35 pesetas.

Por iniciativa del Concejal Señor Barbáchano se acuerda elevar al Gobierno una protesta contra su disposición declarando franco el puerto de Barcelona, por entender que con ella se lesionan gravemente los intereses de esta Región.

Se acuerda que la Comisión de Policía rural vea lo que hay de cierto en la denuncia formulada por el Guarda Andrés Cil contra Don Fran-

cisco Domínguez, y con su conocimiento obrar hasta donde sea preciso en favor de los intereses encomendados á la Corporación y que pertenezcan á los propios de este Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Junta municipal de asociados.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente, asistencia de ocho Sres. Concejales y ocho Señores asociados, se celebra esta sesión, que no tiene otro objeto que la constitución de la Junta municipal de este Distrito que ha de actuar en el año corriente y dar posesión á los nuevos Sres. asociados; hecho lo cual se levantó la sesión.

Dada cuenta á la Corporación en sesión ordinaria del día de hoy del precedente extracto de acuerdos, acordó su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos prevenidos por el artículo 109 de la vigente ley Municipal y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre del año 1909.

Carrión de los Condes 1.º de Marzo de 1916.—El Secretario, Manuel Trujillo.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Conde.

San Llorente de la Vega.

Formado el recuento de la ganadería existente en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para el año de 1917, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

San Llorente de la Vega 10 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Bustillo del Páramo.

Fijadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio del presupuesto del año 1915, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, siguientes al de la fecha de este BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán hacer los interesados por escrito las observaciones que crean procedentes conforme al párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal.

Bustillo del Páramo 9 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Pantaleón Mata.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.